

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha: 28/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150061400	Ordinario	LUIS FERNANDO - ARTEAGA VASQUEZ	SOFASA S.A.	Auto que fija fecha audiencia se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., el día MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.). reconoce personería. LF	27/09/2022		
05266310500120210002500	Ordinario	DEIBY YEISON MONTOYA CASTRO	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: AdmiteRenuncia. reconoce personería	27/09/2022		
05266310500120210006300	Ordinario	MILTON PALACIOS PEREA	PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite renuncia. reconoce personería.	27/09/2022		
05266310500120210032400	Ordinario	JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: Admite renuncia. Reconoce personería	27/09/2022		
05266310500120220045800	Ordinario	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO	DENIM CREATION SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	27/09/2022		
05266310500120220046400	Ordinario	GLORIA ELCY CARDONA RAIGOZA	HUGO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	27/09/2022		
05266310500120220046700	Ordinario	JHON EDISON QUIROZ VELASQUEZ	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	27/09/2022		
05266310500120220047000	Ordinario	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	27/09/2022		
05266310500120220047300	Ordinario	DORIS ASTRID GONZALEZ FLOREZ	ARTE VAGREGADOS SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	27/09/2022		
05266310500120220047600	Ordinario	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 28/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2016-00614-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, habiendo regresado el proceso del H. Tribunal Superior de Medellín, en donde se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, habilitándose continuar con el trámite del proceso, por lo se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., el día **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con ocasión de los poderes especial conferido por las señora Romelia Del Carmen Pérez Balbín y Martha Lucia Zapata Ochoa a la abogada Luz Estella Osorio Torres, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso el despacho le reconoce personería suficiente para actuar a esta última, portadora de la tarjeta profesional 71.203 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de las poderdantes hasta la culminación del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
--------------	---	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	1	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA

DEMANDADA: OLT TRANSPORTE SA Y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDIN

PRACTICA DE PRUEBAS

Se procede a continuar la etapa de trámite y se reciben interrogatorios de parte.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

No existiendo más pruebas que evacuar se declara clausurada la etapa de trámite y se concede el uso de la palabra a los

apoderados, para que de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de programación de audiencias del Despacho, será hasta el próximo martes 27 de septiembre de 2022 a la 1:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	1	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA

DEMANDADA: OLT TRANSPORTE SA Y LUZ ADRIANA CASTILLO RENDIN

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.047.905 y la señora **LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN**, con cédula de ciudadanía N° 43.564.338 existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero entre el 10 de febrero y el 5 de mayo de 2016 y el segundo del 30 de agosto de 2016 al 4 de julio de 2018; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad **OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGÍSTICA EN TRANSPORTES S.A.S.** y a la señora **LUZ ADRIANA CASTILLO RENDÓN** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el demandante, señor **ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA**; de acuerdo a lo explicado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto al contrato de trabajo celebrado entre el 10 de febrero y el 5 de mayo de 2016; así mismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y pago; y parcialmente la de prescripción, frente a las pretensiones solicitadas en el segundo contrato de trabajo y causadas con anterioridad al 17 de junio de 2018; conforme a lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a cargo del señor **ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA**, en favor de la sociedad **OPERACIONES, SERVICIOS Y LOGÍSTICA EN TRANSPORTES S.A.S.**; fijándose las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)**; según lo explicado en precedencia.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

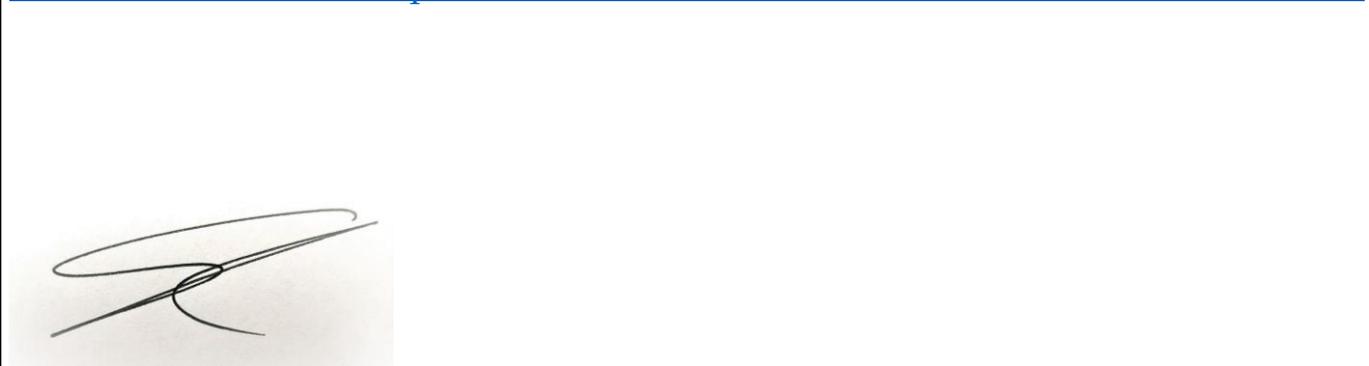
Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cae5f26b-a826-45db-8a3d-76293e108382?vcpubtoken=ba31e33f-b724-4ada-a314-30f2d35d3aaa>

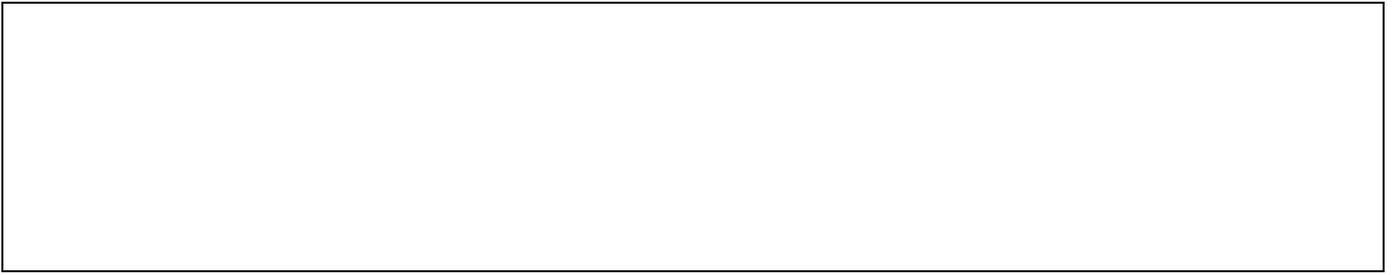
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c650e698-bd42-47a0-8269-9efbf687cfb?vcpubtoken=6832dd85-76bd-48dc-b34f-6af46d165802>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', written over a light-colored background.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	---------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	4	3
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA

DEMANDADO: CENTRO SUR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	No X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si ha lugar a declarar que el señor Orlando de Jesús López Zapata fue contratado por la sociedad Centro Sur S.A. en virtud de un contrato de trabajo por la duración de toda la ejecución de la obra denominada Sierra Morena, ubicada en el municipio de La Estrella o por la duración de toda la ejecución de la etapa 1 de la misma y que el demandante fue despedido sin justa causa; analizándose si hay lugar a condenar a la indemnización por despido con el pago de intereses legales o en subsidio a la indexación de la condena.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 14 a 142 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.</p> <p>-PRUEBA POR INFORME:</p> <p>En los términos del art. 275 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la sociedad Centro Sur S.A. para que bajo la gravedad del juramento y dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho la fecha de terminación del 100% del proyecto denominado Sierra Morena y ubicado en el municipio de La Estrella y hasta que fecha se requirieron oficiales de la construcción especializados en pintura que prestaran servicios en el mencionado proyecto.</p>

Así mismo, para que informe al Despacho la fecha de terminación del 100% de la etapa 1 del proyecto denominado Sierra Morena y hasta que fecha se requirieron oficiales de la construcción especializados en pintura que prestaran servicios en el desarrollo de la etapa 1.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CENTRO SUR S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 13 a 34 del archivo 12 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Orlando de Js. López Zapata.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Marvin Santiago Morales Osorio, Alexander Berrío Muñoz, Susana Zapata Castaño y Natalia Andrea Uribe Areiza.

-**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros allegados por laparte demandante, deberán ser ratificados.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

NIEGA INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL:

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva la representación de legal de la sociedad demandada, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a

la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

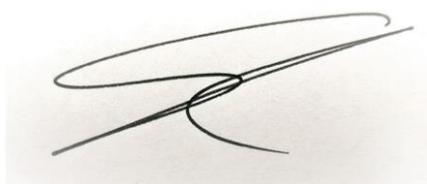
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Recurso de reposición:

La apoderada de la sociedad Centro Sur S.A. formuló recurso de reposición frente a la decisión de negar interrogatorio de parte a la representación legal de la sociedad demanda; no reponiéndose la decisión conforme a los argumentos indicados; teniendo en cuenta además de lo ya indicado que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* que estaba contenida en el art. 203 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas; se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados. Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuaran los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, se fija el **día martes 29 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1e7ebc39-ccee-4led-a59e-29f6e86e3fle?vcpubtoken=41a94925-c5f8-45ee-9c8c-f76570e15603>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021- 00025-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la TP. No. 32.681 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada CENTRO SUR SA.

En atención al poder conferido por el señor Representante legal de la sociedad CENTRO SUR S.A, a la Dra. LUZ MARY ARROYAVE ALVAREZ, portadora de la TP No. 224.698 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personaría para representar los intereses de CENTRO SUR S.A.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021- 00063-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la TP. No. 32.681 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada CENTRO SUR SA.

En atención al poder conferido por el señor Representante legal de la sociedad CENTRO SUR S.A, a la Dra. LUZ MARY ARROYAVE ALVAREZ, portadora de la TP No. 224.698 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personaría para representar los intereses de CENTRO SUR S.A.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021- 00324-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la TP. No. 32.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada CENTRO SUR SA.

En atención al poder conferido por el señor Representante legal de la sociedad CENTRO SUR S.A, a la Dra. LUZ MARY ARROYAVE ALVAREZ, portadora de la TP No. 224.698 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personaría para representar los intereses de CENTRO SUR S.A.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	0757
Radicado	052663105001-2022-00447-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO
Demandado (s)	DENIM CREATION S.A.S.

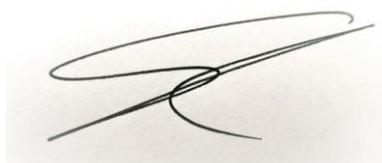
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto al tipo de proceso y el sujeto demandado, que al parecer es la sociedad DENIM CRATION SAS, representada por su gerente.
- Aclarar los hechos primero y segundo de la demanda, en cuanto a quien fue la persona que contrato los servicios de la demandante, pues en la parte introductoria indica que fue la señora LIGIA ISAZA DE RAMIREZ, representante legal de la sociedad y en los hechos se hace alusión a una persona totalmente diferente.
- Deberá aclarar el acápite de pruebas, indicando las documentales que pretende hacer valer, sin incorporarlas en dicho acápite, sino una vez finalizada la demanda.
- Aclarar la cuantía, toda vez, que de la simple apreciación de las pretensiones se desprende que las mismas superan con creces los 20 SMMLV.
- En razón a lo anterior y al ser superiores las pretensiones a los 20 SMMLV, los estudiantes de derecho carecen derecho de postulación, porque se deberá constituir poder a abogado debidamente titulado.

- Deberá extraer igualmente el poder del acápite de anexos e incorporarlo una vez, finalizado el escrito de demanda.
- Deberá aportar constancia de pre notificación en los términos indicados en la ley 2213 de 2022.
- De la subsanación de requisitos se deberá remitir copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	0758
Radicado	052663105001-2022-00464-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELSY CARDONA RAIGOZA
Demandado (s)	HUGO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

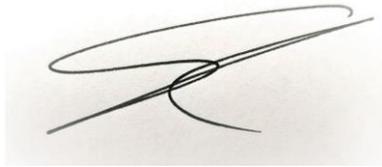
Envigado, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar en los hechos de la demanda, cuál era la labor desempeñada, si durante los más de 15 años laborados nunca tuvo día de descanso.
- Indicar en los hechos cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo.
- Aclarar en qué consistía la dotación utilizada por la trabajadora y los gastos en que incurrió por concepto.
- Aclarar las pretensiones de pago de dominicales y festivos, en una sola pretensión e incorporarla en un cuadro, conforme se hizo para la pretensión de dotación
- Aclarar las pretensiones de dotación, pues en el numeral trigésimo segundo se encuentra claramente determinadas y las restantes pretensiones al parecer son repetidas.
- Deberá aportar certificado de cámara de comercio del demandado.

- Indicar bajo la gravedad del juramento de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- De la subsanación de requisitos se deberá remitir copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	0759
Radicado	052663105001-2022-00467-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOHN EDINSON QUIROZ VELASQUEZ
Demandado (s)	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.- DIC SAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el trámite y la cuantía del proceso, toda vez, que se indica que es un proceso de primera instancia y verificadas las pretensiones de la demanda las mismas no superan los 20 SMMLV.
- De la subsanación de requisitos se deberá remitir copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0760
Radicado	052663105001-2022-00470-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, que establecen, respetivamente:

“Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso...”.

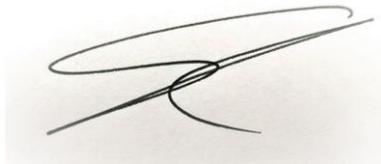
“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...”

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. GERMAN GIRALDO RAMIREZ portador de la TP. No. 28.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Sentencia	053
Radicado	05266 31 05 001 2022 00471 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GLORIA PATRICIA CANO VILLA
Accionado	COLPENSIONES
Tema	Debido Proceso Administrativo-Mínimo vital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.741.298, a través de apoderado judicial presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social y mínimo vital, vulnerado por la parte accionada, ordenando se le restablezca el pago de la pensión de sobrevivientes “*incluyendo las mesadas dejadas de cancelar desde que la prestación fue revocada*”, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que mediante Resolución SUB 294928 del 25 de octubre de 2019, COLPENSIONES le reconoció pensión de sobreviviente en 50% en su calidad de compañera permanente del señor MAURICIO ESPINOSA VELEZ, y el otro 50% le fue reconocido al menor ENMANUEL ESPINOSA VICTORIA, hijo del causante.

Indica que después de reconocida la pensión fue contactada por la entidad accionada para programar una visita domiciliaria, la cual fue realizada en el mes de febrero de 2020 en “*la Calle 46A Sur N° 40A – 81 Interior 402 Barrio la Paz de*

envigado”, donde fue interrogada sobre su convivencia con el causante; que para ese mismo mes un funcionario de Colpensiones se comunicó con las señoras Piedad Enciso y María Eugenia Sánchez, quienes ratificaron lo declarado en los extra juicios que se aportaron como requisito en la reclamación de la prestación, y que después de ello no volvió a tener ningún otro contacto o notificación por parte de accionada.

Afirma que a finales de julio de 2022, se dirigió a COLPENSIONES a indagar sobre la mesada de junio dado que en ese momento no le había sido girada, encontrándose con la existencia de la Resolución SUB 40172 del 14 de febrero de esa anualidad, mediante la cual le revocaban la pensión; acto administrativo que ya se encontraba en firme, sin serle notificado, ya que la notificación por aviso se realizó fue a *“la CARRERA 26 CALLE 40B SUR – 2 INTERIOR 211 de Envigado”*.

Adiciona que *“la resolución SUB 40172 de 2022 da cuenta que la revocatoria se soportó en la Investigación Administrativa Especial N°362-21, iniciada el 03 de septiembre de 2021 mediante el Auto N° GPF-0647-2”*, en razón a que:

“a) La señora ROSA IRENE VICTORIA DAVID, madre del menor ENMANUEL ESPINOSA y ex esposa del causante, interpuso recurso de reposición contra la resolución SUB 294928 del 25 de octubre de 2.019, argumentando que mi poderdante no pudo convivir desde el año 2014 con el señor MAURICIO ESPINOSA, habida cuenta que él se había divorciado de ella tan solo en el año 2016, y... b) Una queja interpuesta el día 09 de marzo de 2020, en la línea de transparencia de COLPENSIONES, en la cual se acusó de fraude a la señora GLORIA PATRICIA CANO VILLA”

Agrega que *“es común que las parejas casadas, se separen primero de hecho”* y después lo hagan legalmente. Y que la *“afirmación de que el señor MAURICIO ESPINOSA no pudo tener una vida marital con otra persona, por no estar separado legalmente de su anterior esposa, no es un argumento serio para poner en duda la relación”* ... *“a denunciarla temerariamente de fraude a través de la línea de transparencia.”*

Sostiene que la Investigación Administrativa se inició un año y medio después y que desconocía, pues lo que conoció iniciado en el año 2020 fue de un procedimiento atemporal. Agrega que la indagación realizada en febrero de 2020 la ubicaron sin demora en el número celular, así como a los teléfonos de las señoras Piedad Enciso y María Eugenia Sánchez; siendo extraño que para la notificación del inicio de la Investigación y de la revocatoria no se haya tenido la misma diligencia, siendo la *“obligación de agotar todos los medios que están a su alcance para efectuar la notificación personal de sus decisiones, y enterar al ciudadano de los diversos procedimientos para que pueda ejercer el derecho a su defensa.”* Y la entidad accionada para la fecha de inicio de la Investigación sabía que ya no residía en la carrera 26 calle 40B Sur – 2 Interior 211 de Envigado, pues en la indagación de febrero del 2020

la visita fue en otro domicilio, y según le informó COLPENSIONES los actos administrativos fueron notificados a dicha dirección.

Asegura que la Resolución SUB 40172 de 2022, al igual que la investigación Administrativa contiene erradas afirmaciones, y desafortunadas suposiciones, así:

“a) No se notificó a mi poderdante de manera efectiva el Inicio de la investigación administrativa especial, tal como lo señala la Ley 1437 de 2011 y el artículo quinto, sexto y séptimo de la resolución 016 de 2020. Al no comunicársele sobre la apertura de la investigación especial, mi poderdante no pudo, aportar o controvertir pruebas, o allegar escritos dando explicaciones, violándosele así de manera injustificada el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa. b) Al no existir contradicción, se decidió básicamente con lo afirmado por el denunciante, desconociéndose pruebas que pudo aportar la denunciada. Empero, COLPENSIONES afirma convenientemente que el inicio de la investigación administrativa especial, se le notificó a mi poderdante, y en ésta se le explicó los motivos de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas, y se le solicitó que en 15 días debería pronunciarse al respecto y que esta se abstuvo de hacerlo. c) El cierre de la Investigación Especial administrativa especial, se hizo a “espaldas” de mi poderdante, con base a supuestos, mas no con hechos realmente probados. Con base a la misma, se profirió el acto administrativo revocatorio de pensión SUB 40172 de 2022, el cual tampoco fue notificado de manera efectiva; notificación que requería la más estricta rigurosidad habida cuenta los derechos que se estaba afectando, como lo es la seguridad social y el mínimo vital. d) Se adelantó un proceso de revocatoria unilateral, en un evento donde no procede la misma, habida cuenta que no se está en frente de una conducta que pueda ser considerada abiertamente ilegal, criminal, o constitutiva de un delito, tal como se explica más adelante, y que por las características es más bien un asunto de interpretación del derecho.”

Aduce que el causante en diciembre de 2017 realizó una declaración ante la Notaria Primera de Envigado sobre su convivencia, y que la persona encargada de la investigación no tuvo conocimiento de tal declaración, fue por la ligereza con la que despachó la misma, no notificando a la accionante en debida forma para que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Considera que no ha cometido ningún delito, pues sus dichos son los mismos del causante, quien desde hacía muchos años la sentía y la tenía como su compañera, siendo esta declaración una prueba sumamente importante para cualquier decisión al respecto, y que no se configura la causal de revocatoria que consagra la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003.

Finalmente asevera que es desempleada, derivando su sustento de la pensión recibida de Colpensiones y de trabajos esporádicos de manicure que realiza a domicilio, es madre de una menor que depende económicamente de ella; *“vulnerabilidad que se acrecentó una vez falleció su compañero quien en vida era el que la asistía económicamente tanto a ella como a su pequeña hija”,* y que si bien es cierto que la *“tutela no es*

procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones o debatir asuntos sobre prestaciones sociales; también es cierto que, acá lo que se pide en primera medida es la protección del debido proceso”... “como el de seguridad social y mínimo vital. También ha de señalarse con todo respeto, que se han enunciado hechos, y siendo así la pensión debe reactivarse, pudiendo Colpensiones si a bien lo tiene intentar la revocatoria ante la jurisdicción contenciosa administrativa tal cual se lo impone la Ley.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto del 14 de septiembre de 2022, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran.

Mediante Auto del 21 de Septiembre de 2022, se dispuso notificar nuevamente al entidad accionada a través de Representante Legal, saneando el percance presentado al momento de abrir el vínculo del escrito de tutela; y se le concedió el término de UN (1) hábil para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma, la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** allegó respuesta a la presente acción el día 22 de septiembre de 2022, donde indicó que mediante Resolución SUB 294928 del 25 de octubre de 2019 resolvió de fondo la prestación solicitada y concedió una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ESPINOSA VELEZ MAURICIO, a favor de la señora CANO VILLA GLORIA PATRICIA, en calidad de compañera permanente en un 50%, y a ESPINOSA VICTORIA EMMANUEL, en calidad de hijo menor de edad en un 50%; que el día 11 de diciembre de la referida anualidad, la representante legal del menor ESPINOSA VICTORIA EMMANUEL, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición manifestando que la señora CANO VILLA GLORIA PATRICIA, no convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, ya que éste convivió con la cónyuge hasta el mes de julio de 2016, cuando se divorciaron.

Sostiene que mediante Auto de Pruebas APSUB 484 de 05 de marzo de 2020 la entidad, dio apertura a la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y ordenó el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 555 de 2015.

Afirma que la Resolución SUB 140805 del 01 de julio de 2020 resolvió recurso de reposición presentado el cual decidió no modificar la Resolución SUB 294928 del 25 de octubre de 2019. Indica que revisado el cuaderno administrativo de la accionante se evidenció que, mediante Oficio del 12 de octubre de 2021, la entidad garantizó la protección de los derechos fundamentales de la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA**, informando que mediante Auto N° GPF-0647-21, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa especial número 362-21 y se anexó la totalidad de material probatorio. Documentos remitidos a la dirección reportada para efectos de notificaciones personales por la parte accionante.

Asegura que de investigación adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluyó que el reconocimiento de la Sustitución Pensional en favor de la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA**, en calidad de compañera, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución N°555 de 2015.

Manifiesta que la Gerencia de Prevención del Fraude trasladó el Auto No. GPF-1357-21 del 9 de diciembre de 2021, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 362-21 dentro del expediente del causante a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, y que de lo anterior se puso en conocimiento de la accionante mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2021.

Enuncia que lo pertinente es que la parte actora adelante las actuaciones administrativas correspondientes o active el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, *“pero no pretenda que por un mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, se reconozca la pensión a la que considera tiene derecho y se acceda a todas sus pretensiones, pues esto conlleva a que la acción de tutela no sea procedente”*.

Finalmente indica que la revocatoria unilateral del acto administrativo SUB 294928 del 25 de octubre de 2019 que reconoció la Pensión al accionante, NO requería de su consentimiento expreso toda vez que su constitución deviene de actos ilegales tipificados por la ley penal y por lo tanto no llevó a la amenaza o vulneración de ningún derecho fundamental.

Por lo cual solicita declarar se deniegue la presenta acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes como quiera que *“no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho al Debido Proceso Administrativo.

El contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso señala que *“... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional sobre el debido proceso administrativo se ha pronunciado en Sentencia SU -182 de 2019, de la cual fue ponente la Magistrada Diana Fajardo Rivera, precisó:

“Al consagrar la necesidad de contar con motivos “serios, objetivos y reales”, y de adelantar un trámite respetuoso del “debido proceso”, el Consejo de Estado acoge la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, decantada a partir de la Sentencia C- 835 de 2003¹. De esta forma, puede decirse que hay una armonía en lo fundamental, entre el precedente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.”

Sobre el tema de la Revocatoria de los Actos Administrativos que otorgan derechos pensionales, en la sentencia reciente T-264 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, recopila las subreglas al debido proceso administrativo, así:

“...El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”) regula la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y precisa que (i) salvo las excepciones establecidas en la ley, no podrán revocarse actos administrativos sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; y (ii) las autoridades deberán demandar los actos que hayan ocurrido por medios ilegales o fraudulentos. El texto de la norma en cita es el siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

92. Una de las excepciones a la prohibición de revocación unilateral de actos administrativos se encuentra en la Ley 797 de 2003 (por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993). El artículo 19 de dicha ley establece que, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, el funcionario debe revocar de forma directa el acto administrativo, aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. Señala la norma:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el

¹ MP. Jaime Araujo Rentería.

reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes” (subrayado fuera de texto).

93. En la sentencia C-835 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad de esta norma, “en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”.

(...)

97. Luego de la sentencia C-835 de 2003, se presentaron dos posturas en la jurisprudencia constitucional². La primera adoptaba una visión más restringida frente a la revocatoria unilateral de pensiones y exigía un estándar de prueba alto de la irregularidad, la cual debía constituir un delito y ser atribuible al titular de la prestación (se destacan las sentencias T-652 de 2010, T-455 de 2013, T-599 de 2014 y T-058 de 2017)³. La segunda postura, si bien refería una exigencia probatoria alta a las administradoras de pensiones, no exigía que el beneficiario de la pensión fuese quien hubiera causado la irregularidad y, además, reprochaba que éste pudiera beneficiarse de actos ilegales (se resaltan las sentencias SU-240 de 2015, T-687 de 2016 y T-479 de 2017)⁴. Respecto a esta segunda postura, cabe resaltar que en dos de las sentencias referenciadas (T-687 de 2016 y T-479 de 2016), la Corte avaló la revocatoria unilateral de pensiones por parte de Colpensiones, con fundamento en investigaciones administrativas internas que habían advertido irregularidades en su concesión, aunque ellas no eran atribuibles al titular de la prestación.

98. Con la sentencia SU-182 de 2019, la Sala Plena de la Corte unificó la jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude. En esta oportunidad, se estudió una acción de tutela contra Colpensiones, en la cual el actor alegaba la violación de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, habeas data y debido proceso, por cuanto la citada entidad había revocado de forma unilateral la resolución que le reconoció su pensión de vejez luego de advertir irregularidades en su concesión. La Corte precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, perfiló los criterios señalados en la sentencia C-835 de ese año, y estableció las siguientes reglas:

(...)

“(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una ‘censura fundada’ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado....”

Se concluye de lo expuesto que el debido proceso administrativo exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar

² Así fue expuesto en la sentencia SU-182 de 2019.

³ Las particularidades de las sentencias serán expuestas en el anexo de esta providencia. Se aclara que la sentencia T-599 de 2014 no fue referenciada en la Sentencia SU-182 de 2019.

⁴ Las particularidades de las sentencias serán expuestas en el anexo de esta providencia.

las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

2. Derecho al Mínimo Vital

La H. Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”⁵ ...“*esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”*^[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “*debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.*”^[58]

Aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela.

Caso en concreto.

El problema jurídico a resolver, es determinar si la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la seguridad social, y al mínimo vital de la **accionante Gloria Patricia Cano Villa** al revocar directamente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, por considerar que aportó información carente de veracidad.

⁵ Sentencia T-678/17

Se enunciará los aspectos relevantes en el presente asunto, así:

Mediante Resolución N° SUB 294928 del 25 de octubre de 2019, Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes en un 50% a la accionante Gloria Patricia Cano Villa, en calidad de compañera permanente del señor Mauricio Espinosa Vélez.

En Auto N° GPF -0647-21 del 3 de septiembre de 2021, el Gerente de Prevención del Fraude Dr. Jaime Vega Álvarez de Colpensiones, ordenó la apertura a la investigación administrativa N° 362-21 por evidenciarse presuntos hechos de fraude en el trámite de l reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora Gloria Patricia Cano Villa; y dispuso notificar a la señora Cano Villa *“informándole del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para presentar los argumentos y/o elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos y que quiera hacer valer en este trámite.”*; comunicar además a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones sobre la apertura de la investigación. (ContestacionColpensiones)

Por Auto N° GPF-1357-21 del 09 de Diciembre de 2021, se cerró la investigación administrativa N° 362-21 adelantada por fraude para la obtención de la Pensión de sobrevivientes; dispuso la remisión del expediente a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones para que adoptara la decisión que correspondiera; ordenó remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación sobre los actos que constituyen presuntos delitos como estafa agravada entre otros;) comunicar el auto a la señora Gloria Patricia Cano Villa en la Carrera 59 A N° 63-13 en la ciudad de Medellín (Ant), y/o en la Carrera 26 N° 40 B Sur, interior 211 en el Municipio de Envigado (Ant). (Páginas 38 y ss ContestacionColpensiones).

Por medio de Resolución SUB 40172 del 14 de febrero de 2022, la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó el Acto Administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Mauricio Espinosa Vélez a la señora Gloria Patricia Cano Villa en el porcentaje que le correspondía, de conformidad al Auto N° GPF-1357-21 del 09 de Diciembre de 2021, proferido dentro de la investigación administrativa especial por la Gerencia de Prevención del Fraude, ordenando el retiro de nómina a la accionante; y por último se ordenó notificar el Acto Administrativo a la señora Cano Villa *“haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días*

siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad (Pagina 32 a 49 Escrito Tutela)

Pues bien, la Resolución 016 de 2020, expedida por el Presidente de Colpensiones, que define el procedimiento Administrativo para la revocatoria directa de Actos Administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y que derogó la Resolución 555 de 2015, en su artículo 15 establece que la decisión deberá contener como mínimo lo siguiente:

“1. Los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios tenidos en cuenta para la modificación o revocatoria directa total o parcial del acto administrativo que reconoció la prestación económica, indicando si dicho reconocimiento, reliquidación o reajuste, se fundamentó en un comportamiento punible, según lo dispuesto en el auto de cierre de investigación administrativa especial emitido por la Gerencia de Prevención del Fraude.

2. Para el caso de revocatoria directa parcial, incluir los valores a que tendría derecho el ciudadano, si los mismos proceden. Igualmente, incorporar el monto ajustado de las contribuciones pensionales financiadas con recursos públicos, a fin de informar a las entidades concurrentes sobre la decisión adoptada.

3. Un artículo en el que se indique que una vez en firme el acto administrativo, copia del mismo será remitido a la Gerencia de Prevención del Fraude, a la Dirección Procesos Judiciales y las demás áreas que se consideren pertinentes, para el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales a su cargo.

4. La procedencia de la interposición de los recursos de ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Por tratarse de un acto administrativo de carácter personal, este se deberá notificar atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la presente resolución.”*

Y en su artículo 16, frente a la interposición de contra la decisión de revocatoria, ora:

“... Contra el acto administrativo que revoca total o parcialmente la prestación económica proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

El recurso de reposición será resuelto por la Subdirección de Determinación de Derechos. El de apelación y queja serán resueltos por la Dirección de Prestaciones Económicas.

Cuando el acto de revocatoria deba suscribirse directamente por la Dirección de Prestaciones Económicas, solo procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la Revocatoria de Actos Administrativos de carácter particular y concreto, indica:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Frente la notificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, los Artículos 66, 67 y 69 CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

...

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De la Jurisprudencia y las normas citadas, infiere el Despacho que la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, no agotó un debido proceso para garantizar a la accionante su defensa, toda vez que:

Para efectos de comunicar las decisiones adoptadas, Colpensiones solamente incorporó como prueba, los oficios No. 2021_12108400 y No. de Radicado, 2021_15232713 sobre la apertura y el cierre de la investigación administrativa especial N° 362-21, dirigido a la accionante GLORIA PATRICIA CANO VILLA a la dirección “Cra. 59 A No. 63-13” del Municipio de Medellín (Ant), (Página 30 y 57 ContestacionColpensiones).

No obstante, en la página 46, del documento por el cual se cierra la investigación administrativa especial –Expediente N° 362-21, aportada por Colpensiones, en uno de sus apartes del recuento de los elementos generales y específicos de la investigación sobre la convivencia con el causante, se consigna de manera patente la dirección de domicilio de la señora **Gloria Patricia Cano Villa** así:

“Actualmente reside en la calle 46ª sur N. 40 A 81 interior 402 barrio la Paz Envigado Antioquia.”

Ahora, según los hechos en el escrito de tutela, manifiesta la accionante que solamente hasta el mes de julio de 2022 se enteró de la resolución SUB 40172 del 14 de febrero de 2022, donde se le revocaba la pensión de sobrevivientes, cuando se dirigió a la entidad a averiguar sobre la suspensión en el pago de su mesada pensional.

Es decir, el trámite adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude para notificar los Autos de la apertura y cierre de la investigación, así como el Acto Administrativo se envió a una dirección totalmente diferente a la residencia de la accionante, es claro que tal como se prueba con los oficios aportados por la entidad en la contestación, enunciaron como dirección de destinatario la siguiente:

Señora:
GLORIA PATRICIA CANO VILLA
Cra. 59 A No. 63 - 13
Medellín – Antioquia

Y teniendo en cuenta que Colpensiones no aportó más documentos que demostraran del envío de las gestiones adelantadas que permitiera corroborar la materialización, y el cotejo respectivo sobre los Autos respecto a la apertura y cierre de la investigación administrativa especial circunstancia de relevancia como quiera que en primera medida resultaba significativo los derechos de la investigada conforme al Artículo 8 de la Resolución 016 de 2020, que establece:

- “1. Presentar por escrito sus argumentos de defensa.
2. Aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, impertinentes y superfluas, y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
3. Controvertir las pruebas que conformen el expediente.
4. Solicitar copia de la actuación administrativa especial.”

En conclusión, la entidad accionada Colpensiones incurrió en una indebida notificación administrativa, dado que la señora **Gloria Patricia Cano Villa** nunca se le notificó en debida forma sobre la investigación y mucho menos de la existencia del Acto administrativo que revocó la pensión de sobreviviente, violentando así sus derechos de defensa, contradicción y su derecho fundamental al mínimo vital, y que según la actora era su único *sustento*, dado que se encuentra *desempleada* y que solo trabaja de manera esporádica, además de ser madre de una menor que depende económicamente de ella.

Además de lo anterior, conforme a los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, toda entidad administrativa, debe realizar un debido proceso en el trámite de revocatoria de sus propios actos administrativos, esto es, debe contar con el consentimiento expreso del titular del derecho por ser el reconocimiento pensional un acto de contenido particular y concreto, aspecto este que brilla por su ausencia en el proceso de suspensión del derecho pensional de la actora.

En concordancia con lo anterior, si la entidad accionada no pudo obtener el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo, debió demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del trámite de la acción de lesividad, acto que a la fecha ni siquiera se ha realizado, con lo que demuestra aún más la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante como es el mínimo vital y debido proceso.

Por todo lo expuesto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a reactivar y reanudar el pago del derecho pensional de la señora

GLORIA PATRICIA CANO VILLA, de manera transitoria hasta tanto medie autorización del titular del derecho o exista decisión de la autoridad competente que ordene la suspensión del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE

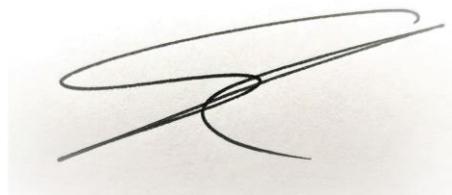
PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.741.298, los derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, a la seguridad social, defensa, contradicción y al mínimo vital por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas reactive y reanude el pago del derecho pensional de la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.741.298, de manera transitoria hasta tanto medie autorización del titular del derecho o exista decisión de la autoridad competente que ordene la suspensión del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0761
Radicado	052663105001-2022-00473-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DORIS ASTRID GONZALEZ FLOREZ
Demandado (s)	ARTE AGREGADO S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor HADES BORJA AGUILAR en contra de la sociedad ARTE AGREGADO S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite al representante legal de ARTE AGREGADO S.A.S., haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, portador de la TP. No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0762
Radicado	052663105001-2022-00475-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

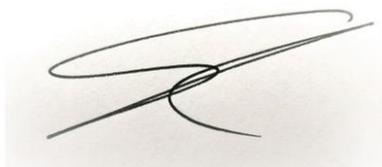
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. N° 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ